



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

PATRICIA MÉNDEZ FLORES

TEMA DEL TRABAJO:

“LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO PÚBLICO DEL
COMERCIO EN EL ÁMBITO CORPORATIVO”

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

MÉXICO 2006





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A:

Dios:

Por darme la vida y todo lo que soy.

Mis padres:

Por su buen ejemplo y confianza.

Esteban:

Por su apoyo incondicional.

Emiliano:

Por ser el motor de mi vida.

Los profesores: Lic. Alejandro Arturo Rangel

Cansino y Mtro. Martín Lozano Jarillo:

Por todo el apoyo que me brindaron para la culminación del presente trabajo y a alcanzar la meta deseada.

LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO EN EL AMBITO CORPORATIVO

Introducción. ----- |

CAPÍTULO PRIMERO

Las Sociedades Mercantiles y su personalidad jurídica.

1.1. Concepto de sociedad mercantil -----	1
1.2. Diferentes tipos societarios -----	4
1.3. Personalidad Jurídica -----	7
1.3.1. Concepto -----	16
1.3.2. Personalidad Jurídica Societaria -----	17

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Registro Público del Comercio.

2.1. Objeto del Registro Público del Comercio -----	23
2.2. Principios Registrales -----	26
2.3. Función -----	31
2.4. Actos Registrables -----	33

CAPÍTULO TERCERO

El Derecho Corporativo y sus actos de publicidad.

3.1. Del Derecho Corporativo -----	36
3.2. El Registro Público del Comercio y el Derecho Corporativo -----	38

Conclusiones ----- -40

Propuesta ----- -42

Fuentes de Información ----- -44

INTRODUCCIÓN

El hombre a través de la historia se dio cuenta que necesitaba agruparse para cumplir ciertos fines, lo que lo llevó en el ámbito del derecho a crear a las personas morales, tales como el Estado.

Bajo dicha circunstancia también creó otro tipo de entes morales como el Municipio, entidades federativas, asociaciones, sociedades civiles y mercantiles. Y es precisamente a estas últimas a las que nos referiremos, a las sociedades mercantiles, en las cuales el comerciante ha encontrado la forma de invertir su capital sin comprometerlo todo, es decir, de crear derechos y obligaciones por medio de la persona moral.

Hemos de ver que en la actualidad y a nivel mundial se habla y se estudia a una materia que tiene gran influencia en el ámbito jurídico y económico. Nos referimos al Derecho corporativo, el cual dentro de su estudio contempla como punto principal a las sociedades mercantiles, en relación a su estructura y funcionamiento y en su aspecto económico a la empresa.

En este orden de ideas, el derecho corporativo al analizar las sociedades mercantiles, desde su constitución, verifica la creación de una persona con personalidad jurídica distinta a la de los socios. Ésta se obtiene cuando dicha sociedad mercantil es inscrita ante el registro Público del Comercio. Y es precisamente esta institución a la que haremos referencia, al establecer la importancia que tiene para las actividades societarias y su trascendencia corporativa. Ya que por medio de la publicidad que se da de sus actos se puede tener mayor certeza y eficacia de los mismos.

La presente tesina se desarrolla en tres capítulos; el primero en lo relativo a las sociedades mercantiles; el segundo al Registro Público del Comercio; y, por último, el derecho corporativo y sus actos de publicidad.

CAPÍTULO PRIMERO.

Las Sociedades Mercantiles y su personalidad jurídica.

Uno de los puntos medulares de la economía, son las sociedades mercantiles, pero para poder entender éstas es necesario saber como se conceptualizan y entendiendo esto podemos saber como la ley les otorga personalidad jurídica, para el efecto de ser sujeto de derecho y obligaciones, es así que pasaremos a desarrollar los siguientes puntos.

1.1. Concepto de Sociedad Mercantil.

La sociedad mercantil surge como consecuencia de la agrupación de personas que, en búsqueda de un beneficio económico, reúnen esfuerzos y capitales; de ahí que se les conozca en la doctrina como sociedades de capitales (*intuite capitales*) o como sociedades de personas (*intuite persona*), según la mayor o menor importancia que se le de a uno u otros aspectos.

Desde el punto de vista doctrinal a las sociedades mercantiles se le han establecido las siguientes definiciones.

El autor Raúl Cervantes Ahumada la define como: “una estructura jurídica que, antológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; es un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.”¹

Otra definición es la que nos proporciona el autor Roberto Mantilla Molina al precisar: “Es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las

¹ CERVANTES AHUMADA Raúl, Derecho Mercantil, Tercera edición, Herrero, México 1980, p. 37

normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil.”²

Al respecto el tratadista Cesar Vivante manifiesta: “Las sociedades comerciales son personas jurídicas constituidas mediante un contrato para obtener un beneficio del patrimonio social con el ejercicio del comercio.”³

El jurista mexicano Miguel Acosta Romero, la conceptualiza como: “una persona jurídica colectiva formada por dos o más personas físicas o naturales y que también puede ser colectivas organizada para realizar lícitamente actos de comercio, con objeto de obtener una ganancia y cumpliendo con los requisitos que en primer lugar señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y en otras Leyes Mercantiles Especiales.”⁴

Como se aprecia la doctrina de muy distintos modos ha definido a la sociedad mercantil, para lo cual cada uno da sus afirmaciones correspondientes, y que sin lugar a dudas nos lleva a la existencia y conceptualización de las sociedades mercantiles dentro de un marco normativo.

Desde el punto de vista legislativo, nuestro sistema jurídico no existe ninguna definición al respecto de la sociedad mercantil, sin embargo, con el fin de obtener una definición en la legislación tendríamos que considerar lo que al respecto establece el artículo 2688 del Código Civil y que a la letra dice:

“Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter

² MANTILLA MOLINA Roberto, Derecho Mercantil Vigésimo quinta edición, Porrúa, México, 1987, pp. 188-189

³ VIVANTE Cesar, Derecho Mercantil, traducción por Francisco Blanco Constans, Madrid , La España Moderna, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003, p. 92

⁴ ACOSTA ROMERO Miquel y LARA LUNA Julieta Areli, Nuevo Derecho Mercantil, Porrúa, México 2000, p. 269

preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

Así tenemos que una característica que podría ser considerada del artículo anterior para la conceptualización de la sociedad mercantil sería la especulación comercial, por consiguiente la definición de sociedad mercantil la obtendríamos por exclusión del precepto citado del Código Civil y quedaría de la siguiente manera: “Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, **pero que constituya una especulación comercial.**”

En cuanto al concepto anterior se estima pertinente determinar que es la especulación comercial, debido a que si es el elemento que distingue la sociedad mercantil de la civil resultaría propio determinar la diferencia.

Se dice que la palabra especulación deriva del vocablo latino *speculatio* que significa observación, exploración, contemplación.⁵

Otra opinión al respecto es la siguiente:” Especular. Registrar, mirar con atención una cosa. Meditar, contemplar, reflexionar. Comerciar, traficar; procurar provecho o ganancia fuera del tráfico mercantil. Especulación; Especulativo.”⁶

En materia mercantil se ha determinado que la especulación se refiere a todas las actividades sobre mercaderías, títulos de crédito, o inmuebles cuyo fin primordial es el obtener un lucro, bien sea por reventa o por la explotación que se realice de los mismos.

⁵ PIMENTEL ALVAREZ Julio. Diccionario Látin-Español, Porrúa, México, 1996. p.735

⁶ Diccionario enciclopédico Ilustrado, Océano Uno, edición 1995, I Océano, Barcelona España, 1995

El término lucro ha sido considerado por algún sector de la doctrina como la expresión o naturaleza de los actos de comercio.

Con base a lo manifestado, consideramos que la especulación comercial es la reinversión de la ganancia que realiza el comerciante para continuar con su actividad.

1.2. Diferentes tipos societarios

De acuerdo al artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce las siguientes especies de Sociedades Mercantiles:

- En Nombre Colectivo
- Comandita Simple
- Responsabilidad Limitad
- Anónima
- Comandita por Acciones y
- Cooperativa

Respecto a la clasificación anterior algunos autores opinan lo siguiente:

Menciona el jurista García Rendón, que: “ en la clasificación legal no se incluye entre otras, a las sociedades nacionales de crédito, ni a las sociedades de responsabilidad limitada de interés público que son indudablemente mercantiles, a pesar de que se rigen por su legislación especial y, en cambio, se comprende a la sociedad cooperativa, cuyos fines económicos, pero en apariencia no lucrativos, parecen no justificar su carácter mercantil, toda vez que, conforme a su legislación especial la distribución de utilidades no se realiza en función de las aportaciones

hechas, sino en razón del tiempo trabajado por los socios o de las operaciones por ellos efectuadas,”⁷

Sobre el particular el maestro Acosta Romero, opina lo siguiente: “En las ciencias generalmente se establecen clasificaciones que obedecen a criterios didácticos o de orden lógico por ejemplo se establecen géneros, especies, subespecies y diferencias específicas, así en muchas ciencias se utiliza la taxonomía que consiste en una clasificación por las características genéricas y específicas de las cosas.”

En la materia que nos ocupa existen diversas clasificaciones algunas de las cuales no comparto porque que creo que en muchas de ellas se utilizan criterios subjetivos de acuerdo con el punto de vista de cada autor.

“Una primera clasificación que podemos obtener del texto de la Ley de Sociedades Mercantiles, es un gran género que es la Sociedad Mercantil y tal como lo señala el primer párrafo del artículo primero de la propia ley establece especies de las Sociedades Mercantiles que son ...

“A su vez podemos establecer como un género en esta clasificación a la sociedad anónima regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles y las Sociedades Anónimas Especiales reguladas por las otras leyes mercantiles y administrativas como las siguientes que se regulan por su propia ley y sólo supletoriamente por la Ley General de Sociedades Mercantiles.”⁸

Por otra parte Rafael de Pina Vara menciona: “Otras formas sociales reconocidas por la ley son las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público (regidas por la ley de 28 de agosto de 1934), y las Sociedades de

⁷ GARCÍA RENDÓN Manuel, Sociedades Mercantiles, Décima edición, Harla, México, 1993. p. 151

⁸ ACOSTA ROMERO Miguel y otros, Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima, Porrúa, México 2001, pp. 71-72

Solidaridad Social (regidas por la Ley de 26 de mayo de 1976). Asimismo el conjunto de leyes que regula el sistema bancario y financiero mexicano, aunque de manera estricta regulan sociedades anónimas en lo esencial. Finalmente, las sociedades de producción rural reguladas por la Ley Agraria (D.O. 26 de febrero de 1992.)”⁹

Cervantes Ahumada dice: “Según la Ley General de Sociedades Mercantiles existen los siguientes tipos de sociedades: a) Sociedad en Nombre Colectivo; b) Sociedad en comandita simple; c) Sociedad de responsabilidad limitada, con su variante la sociedad de responsabilidad limitada de interés público; d) Sociedad anónima; e) Sociedad en comandita por acciones; y Sociedad cooperativa. Esta última sólo enumerada por la Según la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero reglamentada en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

A estos tipos debemos agregar la Sociedad Mutualista de Seguros que se estatuye y reglamenta en la Ley de Instituciones de Seguros.”¹⁰

Como se podrá observar los diversos autores, reconocen la clasificación del artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no obstante que no están conformes con dicha clasificación al establecer diferentes sociedades reguladas por otros ordenamientos. Sin embargo, no podemos hacer caso omiso de lo que al respecto establece la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que enuncia: “La enumeración de la ley no tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de limitativa y [que] para asegurar la vigencia del sistema, el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades.”

⁹ PINA VARA Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Vigésima octava edición, editorial Porrúa, México 2002, p. 56

¹⁰ CERVANTES AHUMADA Raúl, Ob. Cit. p 55

1.3. Personalidad Jurídica.

En los tiempos modernos el estudio del problema de la personalidad jurídica tiene como punto de partida los trabajos del celebre jurista alemán Federico Carlos de Savigny, y no por el hecho de que aportó una concepción fundamental de la persona, o porque sea una fiel exposición de las ideas romanas; sino porque la materia estaba olvidada y no figuraba en los tratados de derecho.

Para Savigny “todo hombre es persona y sólo el hombre es persona. El hombre es el ser naturalmente capaz de tener derechos y obligaciones. Cuando la ley extiende la capacidad jurídica a otros seres distintos de la especie humana y los considera como sujetos de derecho, esa extensión es meramente artificial; la personalidad jurídica de esos seres no es natural, sino de creación legal, no son verdaderas personas, sino personas ficticias; no son seres reales, sino seres jurídicos imaginarios.”¹¹

Después de haber prevalecido, por algún tiempo, las ideas de Savigny, fueron surgiendo numerosas críticas, que han dado a diversas concepciones de la persona, como lo son la persona sujeto, la persona atributo y la persona relación, que a continuación daré una breve explicación de ellas.

La persona como sujeto: En el derecho romano, la humanidad fue siempre la base de la personalidad jurídica. En ese derecho pudo haber hasta cierto punto, humanidad sin personalidad, como en el esclavo, por ejemplo; pero nunca personalidad sin humanidad. Por eso el monstruo, el nacido sin figura humana aún cuando sea engendro de hombres, no es persona no tiene derecho a la vida social, ni a la protección jurídica, sino que debe ser precipitado desde la roca Tarpeya. No todo hombre es persona necesariamente, pues las leyes positivas

¹¹ CERVANTES Manuel, Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica, Cultura, México 1932, pp. 27-28

pueden muy bien privarle en derecho de su personalidad, tal cual sucedió en la Antigua Roma con el esclavo, en las viejas legislaciones forales españolas, con quienes abrazaban el estado monástico, en Francia, hasta hace pocos años, con el condenado a la muerte civil y aún en la actualidad, aunque sólo sea parcialmente, con el penado por delito que las leyes castigan con privación del ejercicio de determinados derechos civiles.

Por otra parte, esos mismos jurisconsultos, piensan que dentro de la esfera del derecho civil existen, a lado del hombre, otros seres que también figuran en el orden jurídico, como titulares de derechos y obligaciones. Los romanos, no ignoraban la existencia de este fenómeno jurídico, no se les apuntó que la Universitas y la herencia yacente se presentan bajo el aspecto de sujetos de derecho; pero jamás les reconocieron el carácter de personas, ni les dieron ese nombre, sino que se limitaron a decir que hacían veces de persona.

Los jurisconsultos modernos, a ejemplo de los glosadores, no vacilan en aplicar a esas entidades reales o ficticias, distintas del hombre, el nombre de personas.

Hay jurisconsultos para quienes el concepto de personalidad no es, como lo piensan Savigny y otros muchos, propio del derecho civil, sino que también pertenece al derecho público, y de este modo, no sólo consideran al Estado como una persona, puesto que como el hombre mismo, es titular de derechos y obligaciones, sino que, además, ven en la persona del Estado una realidad, ya que, como el individuo de la especie humana, tiene una existencia sensible.

Un nuevo criterio de la persona en la que no figure necesariamente el ser humano como supuesto, en la que se comprenda esos seres distintos del hombre que también se presentan en el orden jurídico como sujetos de derecho, y por fin, que sea igualmente aplicable al derecho privado y al derecho público. En una palabra, los jurisconsultos modernos han sentido, como los teólogos medioevales,

la necesidad de desvincular la idea de personalidad, de la idea de humanidad, y para ello han tomado como “substratum” de la persona jurídica, no el hombre, sino la función de titular o sujetos de derecho, ya sea que esa función se desempeñe por un hombre o por un grupo de hombres o por una masa de bienes o por cualquier otro ser material o inmaterial, real o ideal.

Esta concepción, que se considera como la gran creación del siglo XIX en materia de personalidad jurídica y como una verdadera originalidad, se condensa en esta sencilla definición: la persona es el sujeto de derecho, esto es, todo ser capaz de tener derechos y obligaciones.

Dicha definición se justifica y precisa desde el punto de vista analítico diciendo: Todo derecho requiere forzosamente un sujeto, esto es, un titular a quien compete, y un objeto materia de ese derecho. el derecho de dominio, por ejemplo, supone la existencia de un propietario (sujeto de derecho) y de una propiedad (objeto de derecho). Pues bien, esta distinción fundamental se expresa jurídicamente llamando “persona” al sujeto de derecho, sea o no un individuo de la especie humana, por oposición al objeto de derecho, que se llama “cosa” ; así consista en algo material como dinero, máquinas, edificios, o en servicios positivos o aun en meras abstenciones. En consecuencia, dondequiera que encontremos un ser legalmente capaz de tener derechos y obligaciones, sea un Estado; ese ser, aún cuando no sea hombre, jurídicamente es persona; y a la inversa, todo objeto de derecho, aún cuando sea un hombre, es una cosa, tal cual sucedió antiguamente con el esclavo y tal cual sucede hoy en el Derecho de Gentes, que considera al hombre no como sujeto, sino como objeto de derechos Internacionales.

La persona como atributo: Al lado de los jurisconsultos que consideran la persona como sujeto, existen otros que miran en ella tan sólo un atributo, y la definen diciendo que es la capacidad jurídica, o sea la aptitud de tener derechos y obligaciones. “En este último sentido de personaje o de papel jurídico, dice

Toullier, como se emplea en jurisprudencia la palabra “persona”, por oposición a la palabra hombre, homo. Cuando se dice: una persona, no se considera más que el estado del hombre, el papel que desempeña en sociedad, abstracción hecha del individuo; estado y persona son, pues, dos términos correlativos”. Pillet es más explícito: “ La personalidad jurídica, dice, aún en los simples particulares, en los individuos vivos, no corresponde precisamente a su individualidad física, sino más bien al papel social desempeñado por el individuo en la comunidad a que pertenece, de tal suerte que si un hombre desempeña al propio tiempo varios papeles, posee, por consiguiente, varias personalidades distintas. A la inversa, un papel único puede ser desempeñado por varios hombres unidos por los lazos de una asociación y también sin que exista hombre alguno, por un patrimonio, como sucede en las fundaciones.

No sólo el hombre, sino hasta el concepto mismo de sujeto de derecho quedan por completo eliminados en esta concepción de la personalidad. Antes se decía que la persona es el hombre considerado en su estado; ahora se entiende como el estado mismo. Identificar, pues, la persona con la personalidad, equivaldría a identificar el sujeto de derecho con el derecho mismo.

La persona, en este sentido, deja de ser sujeto para convertirse en un atributo, y desde este punto de vista Shom ha podido colocar la personalidad entre los objetos de derecho y decir que es “un bien jurídico”.

En nuestro concepto consideraremos a la “persona” como el sujeto, y a la “personalidad” como el atributo, o sea la capacidad jurídica, para tratarse de conceptos diversos.

La persona como relación: Personalidad o persona según el tratadista Jellinek, “es la capacidad de poder ser titular de derechos, en una palabra, la capacidad jurídica. No pertenece al mundo objetivo sobre todo no es un ser, sino

una relación que interviene entre un sujeto y otros sujetos y el orden jurídico. La personalidad es conferida siempre por el derecho y jamás resulta de la naturaleza.

Reconocer abiertamente al hombre como sujeto de derecho es un postulado ético afirmado por el progreso de los siglos. Sin embargo, la historia nos enseña que es posible un orden jurídico, que no realice dicho postulado.

El esclavo tenía capacidad natural de querer; pero no la capacidad jurídica, esto es, no podía poner en movimiento, el interés suyo, las normas del orden jurídico que protegen al individuo; puesto que esta última capacidad, por su esencia, es artificial, es decir, no resulta de un proceso orgánico de la naturaleza, sino de la obra conciente de los hombres. No existe, en consecuencia, una personalidad natural, sino solamente una personalidad jurídica. La expresión “persona física” contiene una *contradictio in adiecto*: físicamente puede existir solamente una sustancia o una función de ella, mientras la persona, como antes se ha dicho, es una relación abstracta, existe solo psicológicamente. El concepto de personalidad presume por esto una pluralidad de hombres que están en constante relación entre si. Y esta constancia debe ser garantizada mediante un orden jurídico estable creado también por los hombres. Ahora bien, es este orden el que produce la unión de los participantes al derecho, en el sentido antes expuesto. La personalidad individual no constituye, por lo tanto, el fundamento sino el resultado de la sociedad jurídica.”¹²

Concretando las ideas de Jellinek, podemos decir que, en su concepto, la persona es la capacidad jurídica, que ésta no deriva de la naturaleza, sino de la ley y consiste en una relación; porque la personalidad jurídica sólo puede existir con relación a otros hombres y dentro de un orden jurídico; de tal manera que sería inconcebible esa personalidad si supusiéramos al hombre aislado de los demás hombres y viviendo, por consiguiente, fuera de un ambiente jurídico.

¹² JELLINEK cit. por. CERVANTES Manuel, Ob. Cit. p. 33

La persona-relación de Jellinek, opina el tratadista Manuel Cervantes, es la conclusión de un sorites bien pobre. La persona y la personalidad, dice, son la misma cosa, esto es, la capacidad jurídica, y puesto que la capacidad jurídica es un derecho y todo derecho es una relación, resulta entonces que la persona o personalidad no es un sujeto, sino tan sólo una relación.

Para llegar a esta conclusión, Jellinek principia por alterar la significación de las palabras “persona” y “personalidad”. Si la capacidad jurídica es un derecho y, por lo mismo, una relación, esa relación no puede existir más que entre sujetos de derecho. En consecuencia, si la palabra, “persona” se emplea para nombrar la relación y no el sujeto de derecho, sencillamente todo queda reducido a que Jellinek llama “persona” a lo que todos llamamos personalidad jurídica, es decir, a una cualidad y sujeto de derecho a lo que en la lengua forense se llama persona.

La persona-relación de Jellinek es una inspiración sacada de la persona teológica de la Trinidad; y así como los teólogos decían que quitando la paternidad, la persona del padre desaparece, así también Jellinek piensa que si se quita al hombre la capacidad jurídica desaparece su persona o personalidad; pero el caso es bien distinto, porque cuando se quita al hombre su capacidad jurídica lo cual por lo demás es indispensable consumir de un modo completo, no nos encontramos en presencia de un hombre sin persona, porque le queda su personalidad humana, sino de una violación, de una horrible mutilación de esta personalidad en el orden jurídico, como en el caso que Jellinek menciona, del esclavo de Roma.

En consecuencia la opinión de Jellinek resulta infructuosa debido a que confunde la persona con las categorías de sujeto-relación; también lo es para eliminar la noción de sujeto de Derecho, al manifestar que todo Derecho es una relación entre sujetos de derecho. Y a tal respecto se deja sin solución la persona-relación.

La persona objetiva: Al respecto el autor León Duguit trata de introducir con el nombre de persona objetiva la persona objeto, o sea una concepción dentro de la cual la persona no es sujeto, sino objeto de derecho.

Esta tesis se concreta a las siguientes proposiciones:

1. No existe un derecho de derecho subjetivo, porque el derecho subjetivo no existe.
2. el derecho objetivo es un conjunto de reglas que mandan o prohíben hacer ciertas cosas, un conjunto de reglas imperativas en el sentido general de la palabra.
3. Como estas reglas imperativas “no pueden evidentemente aplicarse más que a voluntades concientes”, “ el sólo ser al cual puede dirigirse las reglas del derecho objetivo es, sobre la tierra el hombre individual que tenga una voluntad conciente”.
4. En consecuencia, solo existe el sujeto de derecho objetivo y este sujeto es “el hombre conciente de sus actos”.

La situación del hombre en el seno de la sociedad no es para el autor Duguit la de un titular de derechos y obligaciones, es la de un ser destinado para cumplir una función social, de tal manera que si cumple con esta función sus aspectos serán socialmente protegidos y a la inversa, sino cumple con su función social sus actos serán socialmente reprimidos. En consecuencia, cuando en derecho positivo dirige mandamientos y prohibiciones al hombre conciente de sus actos, “no se trata de una obligación que modifique la voluntad sustancial del individuo sino de una obligación simplemente social, es decir, tal que si no se cumple, se produce cierto desequilibrio en los elementos constitutivos del grupo social, y, por consiguiente, una reacción social, esto, es, un esfuerzo espontáneo para el restablecimiento del equilibrio”. Así, lo que llamamos obligación del individuo es simplemente una situación que se le hace de tal manera, que si ejecuta lo que esta prohibido por la ley o no ejecuta lo que ésta, le manda se produce contra él una reacción social.

Ni ideológica, ni gramatical, ni jurídicamente la persona objetiva establecida por Duguit merece el nombre de sujeto de derecho. No es sujeto por que carece de atributos; no es sujeto de derecho porque carece de derechos y obligaciones. En realidad, la persona objetiva es un objeto de derecho, es un intento para introducir en la ciencia jurídica la persona objeto ideada por Schelling y por Fichte en el terreno de la filosofía. El hombre no es pues, para Duguit un sujeto de derecho subjetivo sino un objeto del derecho objetivo.

Ahora bien, para continuar con la personalidad jurídica, se entiende que para la doctrina y la jurisprudencia modernas, unánimemente reconocen dos clases de personas: las físicas y las morales.

La persona física, también llamada natural, es el hombre sin distinción de sexo o edad.

En cuanto a la persona moral no es fácil definirla debido a la multitud de opiniones que existen acerca de su naturaleza ya que refieren que la persona moral es todo sujeto de derecho distinto del hombre como individuo. Pero esto nada nos enseña acerca de su naturaleza ni de la extensión de sus derechos y cabría preguntarnos ¿Cuál es la estructura de esos sujetos derecho distintos de la especie humana?. Y es aquí donde se inicia el desacuerdo que impera en toda la materia de personalidad moral ya que para unos es dual y para otros es única, así tenemos lo siguiente:

I. La creencia general es que las personas morales son de dos especies: grupos de hombres o masas de bienes.

Los tratadistas que establecen esta distinción afirman que la persona moral puede revestir cualquiera de estos dos aspectos: o es una agrupación de hombres como sucede por ejemplo con el municipio, con las sociedades civiles y

mercantiles, con asociaciones recreativas, religiosas, culturales, etc., y en tal caso se le designa con el nombre genérico de corporación; o es un caudal, un patrimonio autónomo afectado a la realización de una obra filantrópica, educativa, como sucede, por ejemplo, cuando un testador deja un capital perpetuamente destinado al establecimiento y sustento de un hospital o de un montepío, y en tal caso se aplica la persona moral el nombre de fundación.

II. Para otros pensadores la persona moral nunca es otra cosa que un grupo de hombres; pues aún cuando en muchas ocasiones esa persona se presente aparentemente bajo el aspecto de una masa de bienes, en último análisis su estructura real es siempre una agrupación de hombres.

III. Hay quienes opinan, a la inversa, que el substratum de toda persona moral es siempre una masa de bienes; pues tanto en las corporaciones como en las fundaciones la persona moral se asienta siempre sobre un patrimonio autónomo destinado a un fin, y ese patrimonio no pertenece a ninguna colectividad de hombres, ni a nadie.

IV. Para otros, la persona moral no tiene por substratum un grupo de hombres, ni una masa de bienes; sino el fin ideal perseguido por la corporación o por la fundación. Ya que se establece que el carácter esencial de una corporación es que su derecho reposa no sobre sus miembros tomados individualmente, ni sobre todos ellos reunidos, sino sobre un conjunto ideal. Y respecto de las fundaciones su existencia es más ideal y reposa sobre el fin ideal que le está asignado.

V. Por último, existen opiniones diversas que afirman que el substratum de toda persona moral es siempre una universalidad de bienes con un sujeto de derecho indeterminado o incierto; pero determinable por medio de la liquidación; y ese sujeto, en última instancia es siempre un hombre o un grupo de hombres.

Como se puede observar de lo anteriormente expuesto, para poder determinar los derechos que genera la persona moral resulta necesario introducirnos a la legislación, para poder revestir los derechos que tienen las sociedades y atribuirles personalidad jurídica.

Así tenemos que el origen y la evolución de la personalidad jurídica tiene su sustento, como lo establece el autor Rodríguez Rodríguez, de la siguiente manera: “El concepto de personalidad moral, tal cual lo percibimos en la actualidad, es obra de la antigua Roma, de la Iglesia Cristiana y del Derecho germánico antiguo y moderno. El derecho romano clásico elaboró la noción de las UNIVERSITAS; la Iglesia Cristiana de la época imperial y la Edad Media construyó la teoría del patrimonio afectado a la realización de un fin ideal o sea la personalidad jurídica de la fundación, y la Alemania moderna a hecho los más finos análisis de la idea romana y de la idea cristiana y a entresacado del seno de los textos del Cuerpo del Derecho Civil, de las doctrinas jurídicas eclesiásticas y de la contextura de las primitivas asociaciones germánicas, las teorías actuales de la personalidad moral”.¹³

1.3.1. Concepto

El derecho positivo mexicano y la doctrina nacional y extranjera consideran que los conceptos *sujeto jurídico*, *capacidad jurídica* y *personalidad jurídica*, tienen el mismo contenido, de manera que, en términos llanos, y siguiendo al tratadista Rodríguez Rodríguez, se define a la personalidad jurídica como: “la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. Allí donde encontremos un ente al que, según el ordenamiento jurídico, se reconozca esa capacidad, ahí tendremos una persona ya sea un individuo, ya un conjunto de personas de bienes o de ambas cosas a la vez.”¹⁴

¹³ RODRIGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín Tratado de Sociedades Mercantiles, Porrúa, México, 1959.. p.103

¹⁴ Ibidem. p. 102

El maestro Rafael de Pina la define de la siguiente forma: “ Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.”¹⁵

Otro concepto al respecto, es el que menciona Baqueiro Rojas, al indicar: “conjunto de facultades derechos y deberes que la norma jurídica reconoce a un sujeto o persona.”¹⁶

Miguel Soberón, establece al respecto: “En derecho la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.”¹⁷

Por último, otra definición es la que nos proporciona el Diccionario Jurídico Espasa Lex y establece: “Sujeto de derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas (entes morales o personas jurídicas)”.¹⁸

1.3.2. Personalidad Jurídica societaria.

Para determinar la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles hemos de indicar lo que al respecto establece el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que a la letra dice: “Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.”

¹⁵ PINA VARA Rafael de. Ob. Cit. p. 405

¹⁶ BAQUEIRO ROJAS Edgard, Derecho Civil, Diccionario Jurídico Temático, Vol. 1, Editorial Harla, México 1997, p. 82

¹⁷ SOBERÓN MAINERO Miguel, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano P-Z Editoriales Porrúa-UNAM, México 2001, p. 2851

¹⁸ Diccionario Jurídico Espasa, Lex., Espasa Calpe, S.A. Madrid 2001. p.1111

A este respecto podemos manifestar, que siguiendo el criterio establecido por el artículo en cita tienen personalidad jurídica societaria, todas aquellas sociedades mercantiles que estén inscritas en el Registro Público del Comercio, haciendo la aclaración que la norma no hace referencia a que sólo tengan personalidad las que regula esa ley, pues su texto da la amplitud para poder incorporar cualesquiera otras que regulen otras leyes.

Sin embargo, también se puede apreciar que el tercer párrafo del artículo 2º establece: “Las sociedades no inscritas en el Registro Público del Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.”

Lo anterior supone que la irregularidad puede ir desde la falta de forma inicial, (contrato societario), o aún habiéndosela dado simplemente se hubiera olvidado inscribir en el Registro Público del Comercio, y así lo supone el siguiente párrafo al establecer: “Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedades de que se trate.”

En lo referente a las sociedades extranjeras, también se les reconoce personalidad jurídica ya que así lo establece el artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al decir: “Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.”

Como consecuencia de la personalidad jurídica y el hecho de ser persona moral la sociedad mercantil tiene los siguientes atributos a saber:

1. Nombre.

El nombre de las sociedades mercantiles se expresa mediante su razón o denominación social.

2. Domicilio Social

Es el lugar que los socios eligen para que la sociedad ejercite sus derechos y cumpla sus obligaciones. No deben confundirse los conceptos de domicilio social y oficinas sociales. El primero se refiere al lugar en que tiene su asiento legal la sociedad; el segundo, al local o locales en que se encuentran las instalaciones de ella.

A falta de determinación del domicilio social, la ley civil, en su artículo 33, de aplicación supletoria, establece que las personas morales tienen como domicilio el lugar en donde se halle establecida su administración. Sin embargo, las personas morales, al igual que las físicas, pueden señalar domicilios convencionales para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Asimismo, en cuanto al domicilio de las sucursales o agencias que establezca la sociedad, a falta de designación expresa, la ley considera que su domicilio será el del lugar en que operen, cuando éstas se encuentren establecidas en lugares distintos de donde radica la casa matriz.

3. Nacionalidad.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Nacionalidad son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Por consiguiente, será extranjera aquella que no se constituya conforme a las leyes mercantiles y establezca su domicilio en el extranjero, o también aquella que se constituya en el extranjero y que tenga su domicilio en la República Mexicana o tenga en ella alguna agencia o sucursal.

4. Capacidad

Aquí las personas morales sólo tienen capacidad, en el sentido de que no pueden ejercer por sí mismas sus derechos; pero no en el sentido de que no puedan ejercitarlos por conducto de sus representantes.

1. Patrimonio.

De la lectura de varios dispositivos legales parece colegirse que el legislador, en algunos casos, considera que el patrimonio está formado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona. Sin embargo es evidente que las obligaciones, aunque tengan contenido patrimonial, no pueden ser consideradas propiamente como patrimonio. Por tal motivo, parece ser correcto hablar de patrimonio neto, entendiéndose por tal el conjunto de bienes y derechos que pertenecen a una persona, de cuya suma se ha deducido el importe total de sus obligaciones.

El concepto de patrimonio también no debe ser confundido con el de capital social, ya que éste se integra con la suma de las aportaciones de los socios; aquel con la suma de la totalidad de los bienes y derechos que pertenecen a la sociedad, incluido el capital.

Efectos de la personalidad jurídica.

Se han establecido los siguientes efectos:

- El patrimonio social lo es del ente colectivo y no es copropiedad de los socios

- Los socios deben considerar el patrimonio social como cosa ajena.

- Si la sociedad hace valer un crédito contra un tercero, éste no puede oponerle la compensación del crédito que tenga contra un socio.
- Los acreedores de los socios no pueden embargar a la sociedad.
- Si un tercero invoca un crédito contra la sociedad, éste no podrá oponer en compensación resultante de un crédito de un socio.
- si un tercero exige un crédito contra un socio, este no podrá oponer en compensación el crédito de otro socio.
- Mientras la sociedad no sea disuelta, los acreedores de un socio han de limitarse a embargar la participación de este y a percibir los beneficios que le correspondan en las utilidades, según el balance.
- Las aportaciones de los socios pierden individualidad y quedan integradas al patrimonio colectivo, definitivamente afectadas por el cumplimiento del fin social.
- Las aportaciones de los socios están sujetas a las formalidades y disposiciones fiscales correspondientes.
- La sociedad tiene plena capacidad para ser socio de otras sociedades.
- La identidad de los socios en diversas sociedades hace a estas, completa y radicalmente distintas y no empresas filiales o sucursales.
- La quiebra de los socios no produce la quiebra de la sociedad; pero la quiebra de esta puede producir la de los socios ilimitados, si así lo establece la ley.
- Al separarse el socio, el último término, no puede exigir bienes en especie sino una suma de dinero.

- Las acciones sociales son muebles aunque la sociedad sea propietaria de inmuebles.

En síntesis, en virtud del contrato de sociedad se crea una persona jurídica con capacidad, responsabilidad y patrimonio propios; distinto de la capacidad, responsabilidad y patrimonio de cada uno de los socios, lo cual, a su vez, determina lo siguiente:

1. El modo de relacionarse la sociedad con terceros, o sea, de representación.
2. los límites a la capacidad de la sociedad
3. Los límites a la representación, y
4. La responsabilidad de la sociedad y de los socios frente a terceros.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Registro Público del Comercio.

Otro de los puntos que consideramos relevantes en relación a las sociedades mercantiles, es la publicidad de sus actos, la cual se realiza ante el Registro Público del Comercio. Por consiguiente señalaremos algunos puntos que consideramos importantes para su mejor comprensión.

2.1. Objeto del Registro Público del Comercio

Adentrándonos en el estudio de esta institución explicaremos primero los diferentes tipos de conceptos, pero no como institución en sí, si no en las palabras que en particular lo comprenden para así entender la finalidad del Registro Publico del Comercio.

Desde el punto de vista gramatical, el diccionario enciclopédico LEXIS22, nos dice que por registro debemos entender que:

“Es el libro o cuaderno etc., en que se anotan regularmente cierto orden de cosas”.¹⁹

Asimismo, concebiremos a la palabra público como:

“Vulgar, común y notado de todos. Dícese de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa como contrapuesto a privado.”²⁰

Por ultimo, la palabra comercio gramaticalmente la entenderemos como: “una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre

¹⁹ Bibliograf S.A. LEXIS22, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Tomo 17, Vox, 1980. P. 4881

²⁰ Ibidem p. 4725.

productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza”.²¹

Reuniendo estos tres conceptos se puede comprender con mayor facilidad la finalidad al Registro Público del Comercio. Que es la inscripción o anotación y difusión o publicidad de la actividad lucrativa de las sociedades mercantiles.

Ahora bien, en el artículo segundo del Reglamento del Registro Público de Comercio del Distrito Federal encontramos el objeto de éste:

*“Artículo 2o.- El Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello, se utilizarán las formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, dé a conocer mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Los responsables de las oficinas del Registro, no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporen en dichas formas.*

La inscripción de actos a que se refiere este artículo se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de cada comerciante o sociedad mercantil, el cual comprenderá todos los actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad.”

Y en su artículo tercero nos refiere lo siguiente: *“No podrán incorporarse al Registro datos que hagan referencia a ideología, religión o creencias, raza, preferencia sexual, afiliación sindical, estado de salud y toda aquella que no tenga relación directa con la actividad mercantil del comerciante.*

Con el objeto de proteger los datos personales asentados en las bases de datos de las oficinas del Registro, la Secretaría establecerá las medidas necesarias que

²¹ Diccionario de Derecho Mercantil, Porrúa-UNAM, México 2001, p 106

garanticen la seguridad de los mismos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”

Por otra parte, el Código Civil, en su Título llamado del Registro Público, en el artículo 3071, regula lo siguiente: en los folios de las personas morales se inscribirán:

- I.- los instrumentos por los que se constituyan reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;
- II.- los instrumentos que tengan la protocolización de los estatutos de las asociaciones extranjeras de carácter civil y de sus reformas previa su autorización en los términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera.
- III. Las instituciones, fundaciones y asociaciones de asistencia privada.

En el Registro Público de Comercio se inscriben todos los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con las sociedades mercantiles y los comerciantes, que conforme a la legislación sea obligatoria.

En algunos países, para que los actos mercantiles se transmitan de forma válida se necesita de su inscripción; sin embargo, en la mayoría de los sistemas la inscripción es voluntaria, esto es, el acto o contrato es válido sin necesidad de que se inscriba en el Registro, pero sólo si está inscrito podremos decir que es público y que nadie puede alegar su ignorancia. Por ello, incluso en los sistemas de inscripción voluntaria, es recomendable siempre acudir al Registro antes de celebrar un contrato.

Los registros están a cargo de un cuerpo especial de funcionarios, denominados registradores de comercio. En los sistemas de transcripción (como es el caso del sistema francés) el registrador se limita a transcribir el acto o contrato: se podría decir que el papel del registrador es el de un calificador y archivador de contratos. En cambio, en la mayoría de los sistemas de inscripción de los países

latinoamericanos, el registrador es un especialista en Derecho inmobiliario que debe examinar el acto o contrato (en general, el título), 'escudriñar' en su contenido y decidir si puede o no inscribirse y en qué términos. Esta labor de análisis se denomina calificación del título.

El principio de exactitud registral, unido al de legitimación registral, tiene como efecto que se presume que lo que dice el registro es cierto, salvo que se demuestre lo contrario.

2.2. Principios registrales.

Los principios registrales explican el contenido y función del registro público de la propiedad, siendo una de sus clasificaciones la que estructura Celestino Cano Tello de la forma siguiente:

Principios materiales		Inscripción
		Especialidad
Principios formales		Rogación
		Legalidad
		Tracto sucesivo
Consentimiento		Material
		Formal
Principios Mixto	Material	Fe publica
	Publicidad	Legitimación
		Formal

	Prioridad	Material Formal²²
--	------------------	---

Principio de publicidad.

Es de dar a conocer a terceros la titularidad de un determinado bien.

El registro público de la propiedad se creó para dar seguridad jurídica frente a terceros, y publicidad a la propiedad y posesión de todos los bienes inmuebles y de algunos muebles y a los gravámenes y otras limitaciones que los restrinjan.

Existen varias formas de dar publicidad respecto de la propiedad o derecho que una persona tiene sobre un bien. Si esta institución no existiera, sería casi imposible investigar quien es el titular de un inmueble, y cuáles son los gravámenes que lo limitan. El principio de publicidad puede examinarse desde los puntos de vista material y formal.

La publicidad material está concebida como los derechos que otorga la inscripción y estos son: la presunción de su existencia o apariencia jurídica, y la oponibilidad frente a otro no inscrito. Se llama tercero registral a la persona que inscribe un derecho real adquirido de buena fe y a título oneroso si ese derecho se adquirió de quien aparecía como su titular en el registro público de la propiedad.

Se distingue al tercero registral del tercero negocial. Este último es quien no ha sido parte ni causahabiente de un contrato, siguiendo el principio *res inter alios acta*. Por lo que se refiere al tercero registral sus características son:

- Que haya sido inscrito un derecho real.

²² CANO TELLO Celestino, Iniciación al estudio del Derecho Hipotecario, Civitas, Madrid, 1982, p 95.

- Que este derecho lo haya adquirido de quien aparece como titular legítimo de acuerdo con los datos que ofrece la publicidad del registro público.
- Que sea de buena fe, esto es, que no haya conocido los vicios en las anotaciones y asientos del registro si las hay.
- Que haya adquirido su derecho a título oneroso. En caso de conflicto de derechos entre un adquirente a título oneroso y uno a título gratuito, se le da la preferencia al primero.

La publicidad formal consiste en la posibilidad de obtener del registro público de la propiedad las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones, así como de consultar personalmente los libros y los folios.

Principio de legitimación.

Certifica quien es el titular de un bien.

El principio de legitimación, conocido también como de exactitud es uno de los más importantes de la actividad registral, pues es el que otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión.

Algunas veces la legitimación se asimila a la apariencia jurídica, en efecto, debemos tomar en cuenta que la apariencia es la causa de la legitimación porque, si se tienen suficientes elementos para presumir la titularidad de un derecho, este llega a ser válido.

La legitimación se clasifica en ordinaria y extraordinaria: la primera se da cuando existe coincidencia entre el derecho protegido y la realidad de hecho; la extraordinaria es cuando un acto eficaz se ejecuta por un autor que no goza de la titularidad del derecho que se trata ni respeta la esfera jurídica ajena.

Principio de rogación.

La inscripción es a instancia de parte.

La inscripción en el registro público de la propiedad se realiza a instancia de parte y nunca de oficio. Es potestativo solicitar la inscripción o cancelación de los derechos reales, posesión, gravámenes o limitaciones. Este principio está estrechamente ligado con el de consentimiento, pues en la mayoría de los casos, la petición de inscripción debe ser hecha por el titular registral.

Con la solicitud de inscripción entregada a la oficialía de partes, se inicia el procedimiento registral; a partir de ese momento, entra en juego el principio de prelación. El registrador tiene obligación de llevar a cabo los actos señalados por el reglamento, tales como anotar el documento en el folio diario de entradas y trámite, así como calificarlo tanto registral como fiscalmente: si lo solicitado procede, se realiza la inscripción, anotación, constancia o certificación y se entrega al interesado.

Principio de consentimiento.

Cualquier modificación que se realiza a los libros, es solo bajo consentimiento del titular del bien.

Para que en los asientos de registro público de la propiedad exista una modificación, es necesaria la voluntad del titular registral o de quien lo sustituya.

En sentido negativo, nadie puede ser dado de baja en el registro sin su consentimiento tácito o expreso.

Principio de prelación

La preferencia que otorga a las inscripciones más viejas sobre las más recientes.

Uno de los pilares de la seguridad proporcionado por el registro público de la propiedad, es la prelación o prioridad que tiene un documento y el derecho o contrato contenido en el inscrito o anotado. La fecha de presentación va a determinar la preferencia y rango del documento que ha ingresado al registro. Si ciertamente es válido el axioma extendido casi en todo el mundo de que “prior tempore, potior jure”, este, según nuestro tema, puede interpretarse y transformarse en “el que es primero en el registro es primero en derecho”.

Principio de calificación.

De revisar todo documento que ingresa y que puede ser anotado.

Principio de inscripción

Ya anotado estas toman vida jurídica cuando son registradas en los libros.

Principio de especialidad

Especificar el bien a inscribir, sus titulares a sí como su alcance (en la antigüedad no se daba este principio, pues solo existía la hipoteca universal).

Principio de tracto sucesivo

Con la finalidad de llevar una secuencia cronológica de los gravámenes e inscripciones.

2.3. Función

La fidelidad de los asientos registrales y su oportuna publicidad -condiciones básicas para conocer y proteger los intereses jurídicos y económicos de la población- generan un clima de confianza y seguridad, determinante en las transacciones inmobiliarias y en las operaciones mercantiles, financieras y bursátiles. La operación eficiente del Registro Público constituye un apoyo invaluable a los programas de vivienda, desarrollo urbano, financiamiento, comercialización, patrimonio público y regularización territorial

La Finalidad del Registro Público de Comercio Es proporcionar seguridad jurídica a través de la publicidad sobre la existencia, capacidad y responsabilidad de los comerciantes para su protección o la de terceros.

Tiene como misión: Dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la ley, precisen de este requisito para surtir efectos ante terceros, tales como el estado jurídico de la propiedad y posesión de bienes inmuebles, algunos actos jurídicos sobre bienes muebles, limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos y sobre la constitución y modificación de las asociaciones civiles y sociedades mercantiles.

La visión que se tiene es en ser la primera Institución pública blindada contra la corrupción, capaz de garantizar la certeza, seguridad jurídica y protección a la propiedad, su transmisión, gravámenes y los efectos de los derechos inscritos, así como de los actos jurídicos realizados por empresas y personas morales, a partir de los controles montados en los procesos críticos, contruidos sobre la base de la relación evidencia responsable.

Características o descripción.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del Registro Público de

la Propiedad en los Estados y en el Distrito Federal, en términos del Código de Comercio y de los convenios de coordinación que se suscriben en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas de Registro Público de Comercio en cada Entidad Federativa que demande el tráfico mercantil.

Los actos que conforme al Código de Comercio y otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

- I.- Instrumentos Públicos otorgados ante notario o corredor público.
- II.- Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas.
- III.- Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o
- IV.- Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean.

Los documentos de procedencia extranjera que se refieran a actos inscribibles podrán constar previamente en instrumento público otorgado ante notario o corredor público, para su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán cuando medie orden de autoridad judicial mexicana competente y de conformidad con las disposiciones internacionales aplicables.

La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.

Los particulares podrán consultar las bases de datos y en su caso solicitar las certificaciones respectivas, previo pago de los derechos correspondientes.

Beneficiarios

Cualquier persona física y moral que desarrollen actos mercantiles.

Criterios

Todos los Actos Comerciales, Sociedades Mercantiles y Comerciantes

Marco jurídico

- A) Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- B) Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- C) Código de Comercio.
- D) Código Civil para el Distrito Federal.
- E) Código Financiero del Distrito Federal.
- F) Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.
- G) Reglamento del Registro Público de Comercio.

2.4. Actos registrables

Actos de inscripción en relación al comercio.

1. Acta de Asamblea General Extraordinaria
2. Acta de Asamblea General Ordinaria
3. Acta de Sesión de Consejo de Administración
4. Anotación de Embargo por orden judicial o administrativa
5. Anotación preventiva de demanda
6. Asociación en Participación
7. Cambio de domicilio de la sociedad
8. Cambio de domicilio de las sociedades microindustriales
9. Cancelación de anotación preventiva de demanda
10. Cancelación de corresponsalia mercantil.

11. Cancelación de créditos refaccionarios o de habilitación o avío otorgada por una institución de crédito.
12. Cancelación de emisión de obligaciones.
13. Cancelación de suspensión de pagos.
14. Cancelación preventiva de embargo.
15. Compraventa de bienes muebles con reserva de dominio o condición resolutoria.
16. Constitución de sociedad o asociación civil.
17. Constitución de sociedades mercantiles.
18. Constitución y modificación de sociedades mercantiles.
19. Declaración de quiebra.
20. Depósito de informe anual financiero de sociedades mercantiles.
21. Depósito de firmas.
22. Disolución de asociación en participación
23. Disolución de sociedades y asociaciones civiles.
24. Disolución de sociedades mercantiles.
25. Fideicomiso en garantía.
26. Fusión de sociedades.
27. Escisión de sociedades.
28. Hipoteca industrial.
29. Matricula de comerciante.
30. Nombramiento de interventor.
31. Otorgamiento de poder.
32. Prenda civil.
33. Prenda sin transmisión de posesión.
34. Régimen patrimonial del patrimonio.
35. Renuncias o revocación de poderes
36. Compraventas
37. Fideicomisos
38. Avisos preventivos
39. Notificación

40. Relotificación

41. Fusión de predios

42. Diversos contratos

CAPÍTULO TERCERO

El Derecho Corporativo y sus actos de publicidad.

Con la finalidad de relacionar adecuadamente las sociedades mercantiles y el Registro Público del Comercio, haremos referencia al Derecho Corporativo, toda vez que dicha rama del derecho analiza a las empresas en mercantiles en el momento en que éstas trascienden acrecentando tanto su avío, como la expansión de su actividad comercial no sólo a diversas entidades de un país, sino a diversos países, así como en diversas ramas de productividad, siendo el registro de dichas actividades elemento importante para el funcionamiento adecuado de un corporativo empresarial, proporcionándole mejores resultados en su funcionamiento.

3.1. Del Derecho Corporativo.

El Derecho Corporativo nace ligado al concepto de empresa o corporación, etimológicamente el vocablo corporación proviene del latín *corporatio-onis*; latin medieval *corporatus* participio pasado de *corporario*, formarse un cuerpo y se asocia generalmente con la institución jurídica referida a un cuerpo formado y autorizado por la ley cuando es creado por una o más personas físicas que tienen personalidad distinta a la de sus creadores y patrimonio propio y en algunos casos por “personas morales” asimilándose al concepto de sociedad, aunque las normas que rigen a la empresa van más allá del objeto de regulación del derecho societario o derecho empresarial.

El Derecho Corporativo es extraterritorial, por lo que tiene una dimensión global tiene que ver con la actividad empresarial en un contexto de integración de los procesos económicos.

En la aplicación del derecho corporativo se otorga gran discrecionalidad a las autoridades administrativas en su interpretación, por lo que es un derecho tanto normativo, como descriptivo.

El derecho corporativo es un método que permite analizar e interpretar el sistema jurídico en torno a las normas que rigen e impactan a la empresa.

El derecho corporativo esta en constante evolución y permite conciliar posiciones de las diversas normas que rigen a la empresa, por lo que es un derecho de síntesis.

Por su complejidad, el derecho corporativo debe ser estudiado bajo el enfoque metodológico de todo el derecho ya que tiende a incidir en las políticas públicas que permiten al Estado intervenir en la economía con un criterio teológico: buscar el desarrollo y alcanzar la democracia económica evitando la concentración o colectivización económica de los bienes públicos y privados, independientemente de quien efectuó la gestión empresarial, empresas o empresario públicos y privados, por lo tanto también puede ser considerado como un derecho instrumental.

Esta rama del derecho no tiene fuentes formales como otras ramas del derecho a las que se les ha otorgado “autonomía” en los esquemas tradicionales del derecho, por lo que tampoco tiene una categoría específica de derecho público o privado si el orden jurídico se visualiza como sistemático.

Sin embargo, en el estudio de las normas de la empresa y en torno a ella, se hace vital tener una óptica interdisciplinaria para poder comprender los fenómenos económicos contemporáneos, por lo que el derecho corporativo si tiene especificidad de objeto.

En el proceso de creación de normas que rigen a la empresa, se asimilan instituciones preexistentes en otras ramas del derecho, y se crean nuevas instituciones, se crean figuras “híbridas”, “atípicas” o “ad hoc”, que en ocasiones

entran en contradicción con las instituciones tradicionales dentro del denominado orden público económico.

El derecho corporativo se ocuparía de la formulación y estudio de las normas en el sistema jurídico en torno a la actividad empresarial, independientemente de la tipología adoptada, así como de su interpretación por parte de los tribunales y de las autoridades administrativas competentes, respecto a la actividad económica que asumen en el contexto nacional o internacional.

En su concepción tradicional y más simple el derecho corporativo se asimila al derecho de la empresa o al derecho societario por lo que es posible abordar el estudio del derecho corporativo a través del criterio subjetivo del derecho económico.²³

3.2. El Registro Público del Comercio y el Derecho Corporativo

Al Derecho Corporativo, desde el punto de vista societario, le es indispensable la participación del Registro Público del Comercio, en virtud de ser en un inicio la Inscripción de la sociedad en el mismo, al darle personalidad jurídica en el momento de su inscripción (artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles), y como requisito obligatorio según lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio, dónde se determina la obligatoriedad de las sociedades mercantiles de inscribirse en el Registro mercantil.

Ahora bien, no son los únicos numerales que hacen referencia a la inscripción en el Registro Público también tenemos a los artículos 20, 20 bis, 21, 21,bis, 21bis-1, 22, 23, 24, 25,26,27, 28, 29, 30, 30,bis 31, 32 y 32 bis del Código de Comercio. Esto denota la importancia de la Inscripción y el control de los actos que realicen las sociedades mercantiles, empresas y/o corporativos ante el

²³ ZARKÍN CORTÉS Sergio Salomón, Derecho Corporativo, Porrúa, México, 2003, p 42

Registro Publico del Comercio, toda vez que, como se ha mencionado con antelación, dicho registro y publicidad hace oponible ante terceros los actos que realicen dichas personas morales, en relación a los actos entre las sociedad y los socios; la sociedad y terceros; entre los socios y los socios y terceros. Con lo que se pretende dar certeza jurídica a dichos actos.

En virtud de lo anterior, se considera al derecho corporativo como parte del derecho societario, por lo que hablando de la representación en las sociedades mercantiles, necesariamente debemos hablar del Registro Público del comercio, es decir como debe acreditar su personalidad el representante de una sociedad, la legal existencia de una sociedad se acredita por medio de la escritura inscrita en el Registro Público del comercio, en la que deben aparecer quienes son sus legítimos representantes, si los administradores han cambiado; asimismo, la representación se acredita con la protocolización del acta de asamblea y ésta debe inscribirse en el Registro Público del Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, fracción VII del Código de Comercio, para que se inscriba es necesario que los administradores hayan caucionado su manejo, asimismo para que surta efectos frente a terceros es necesaria la inscripción, artículo 27 del Código de Comercio.

Uno de los problemas a los que nos enfrentamos en relación al Registro Público del Comercio, es que dicha institución se maneja de manera local, es decir, existen registros públicos en cada Entidad Federativa y municipales de cabecera. Lo que ha hecho en la práctica no tener un control adecuado de los actos o hechos que se registran de materia comercial. Y al ser la materia comercial de índole Federal, con fundamento en el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberíamos tener un control federal de los actos corporativos registrables.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La creación de la persona moral desde el punto de vista jurídico, ha sido y es, un sujeto de derecho que sirve para que el individuo, persona física, cumpla sus fines de manera colectiva, independientemente de las teorías que están en contra de su naturaleza jurídica. Toda vez que no podemos negar la existencia del ente jurídico moral, en razón de ser una institución que sirve para distinguir la naturaleza del Estado, así como las sociedades civiles, mercantiles y demás personas morales de las personas físicas; tanto como aceptar su existencia como tal, y poder determinar los alcances jurídicos que produce.

SEGUNDA. La sociedad mercantil es la persona idónea para iniciar una empresa o bien, para invertir sin exponer el total del patrimonio personal, en virtud de que los inversionistas buscan las formas de correr menos riesgos y de crear una persona distinta que tenga personalidad jurídica propia.

TERCERA. Las Sociedades Mercantiles son la esencia del Derecho Corporativo, el cual las estudia desde el punto de vista jurídico y empresarial.

CUARTA. El aspecto formal, para que una sociedad mercantil tenga personalidad jurídica, es que esté inscrita en el Registro Público del Comercio de la entidad en la que establezca su domicilio social, y es precisamente en este acto, donde surge la gran relevancia del Registro Público del Comercio, y la publicidad de su constitución.

QUINTA. En cuanto se refiere a los actos jurídicos que realiza la sociedad mercantil, son numerosos los que se inscriben, ya que al ser protocolizados e inscritos toman gran relevancia para producir sus efectos frente a terceros.

SEXTA. El Registro Público del Comercio, desempeña una función de suma relevancia para las empresas, toda vez que la mayor parte de los actos que realizan como tales deben ser inscritos ante dicha institución, sin embargo, al ser de carácter local la misma, y al trascender las empresas y corporativos en sus actividades comerciales a diferentes entidades federativas, así como a diversos países, se hace problemática la publicidad de dichos actos a nivel federal.

PROPUESTAS

La modernidad y la tecnología de hoy en día facilitan la consulta vía Internet de las páginas de los Registros Públicos de Comercio de diversas entidades, sin embargo, existen algunos Estados en los que dicha dependencia aún no cuenta con ésta ventaja, asimismo, existen datos que por su naturaleza no son consultables de otra forma, sino de manera directa en las oficinas del Registro de cada entidad, es por esta razón y por el resultado del análisis del presente trabajo que se propone la creación de un Registro Público del Comercio con carácter Federal, con la finalidad, primeramente, de tener un control preciso de las Sociedades Mercantiles que se constituyen en toda la República Mexicana; en segundo término, por que facilitaría la consulta de todos los actos que se registren en cada una de las entidades que integran la federación, sin que el interesado tenga que trasladarse de un Estado a otro para poder realizar dicha consulta, con la seguridad de que se encuentra actualizada la información que se obtiene. De igual forma, al regularse todos los actos de comercio por una legislación de carácter federal como lo es el Código de Comercio, se unificarían los criterios para el registro y publicidad de dichos actos de comercio en cada uno de los Estados, estableciéndose por tanto un solo reglamento que sirva de referencia para todos los registros del comercio de los Estados, allanando, de igual manera, la consulta y tramitación ante dichas instituciones a las empresas que hagan uso de ellos en la publicidad de sus actos; por lo que no se sugiere la desaparición de éstos, sino que funcionen a la par y en coordinación con un registro federal, proporcionando así certeza jurídica a las personas físicas, y para efectos de el presente trabajo, a las personas morales como lo son las sociedades mercantiles y corporativos empresariales.

Asimismo, consideramos que la creación de dicha institución a nivel federal repercutirá positivamente no sólo en el aspecto jurídico, sino también en el ámbito económico al país, lo anterior, porque al simplificar

la publicidad de los actos de comercio en todo el país y sobre todo al dar certeza jurídica a quienes consultan toda la información que en su caso manejara este registro, propiciaría mayor interés para invertir en México tanto capital nacional, como extranjero.

FUENTES DE INFORMACIÓN

ACOSTA ROMERO Miguel y otros, Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima Porrúa, México 2001.

ACOSTA ROMERO Miquel y LARA LUNA Julieta Areli, Nuevo Derecho Mercantil Porrúa, México 2000.

BAQUEIRO ROJAS Edgard, Derecho Civil, Diccionario Jurídico Temático, Vol. 1, Editorial Harla, México 1997.

CANO TELLO Celestino, Iniciación al estudio del Derecho Hipotecario, Civitas, Madrid, 1982.

CERVANTES AHUMADA Raúl, Derecho Mercantil, Tercera edición, Herrero, México 1980,

CERVANTES Manuel, Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica, cultura, México 1932.

GARCÍA RENDÓN Manuel, Sociedades Mercantiles, Décima edición, Harla, México, 1993.

MANTILLA MOLINA Roberto, Derecho Mercantil, Vigésimo quinta edición, Porrúa, México, 1987.

PINA VARA Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Vigésima octava edición, Porrúa, México 2002.

RODRIGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Porrúa, México, 1959.

SOBERÓN MAINERO Miguel, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano P-Z Porrúa-UNAM, México 2001.

VIVANTE Cesar, Derecho Mercantil, traducción por Francisco Blanco Constans, Madrid, La España Moderna, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003.

ZARKÍN CORTÉS Sergio Salomón, Derecho Corporativo, Porrúa, México, 2003, p 42

Diccionarios y Enciclopedias

Diccionario enciclopédico Ilustrado, Océano Uno, edición 1995, Océano, Barcelona España, 1995

Diccionario Jurídico Espasa "Lex". Espasa Calpe, S.A. Madrid 2001.

Bibliograf S.A. "LEXIS22, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO". Tomo 17, Vox, 1980.

Diccionario de Derecho Mercantil, Porrúa-UNAM, México 2001.

PIMENTEL ALVAREZ Julio. Diccionario Látin-Español, Porrúa, México, 1996.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Comercio

Código Civil Para el Distrito Federal

Ley General de Sociedades Mercantiles